



ADMINISTRADO : LANGOSTINERA TUMBES S.A.C.
 ACTIVIDAD : ACUICULTURA A MAYOR ESCALA
 UBICACIÓN : PUERTO VANGUARDIA, ESTERO HONDA,
 DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE
 TUMBES
 SECTOR : PESQUERÍA

SUMILLA: Se sanciona a Langostinera Tumbes S.A.C. por haber mantenido cerrado el flujo de agua natural en el cauce "El Cogollo", desde el inicio de sus operaciones, lo que generó el riesgo de alteración o destrucción de hábitat o ecosistemas en perjuicio de la sostenibilidad de los recursos y especies que en ellos habitan. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción administrativa en el numeral 69 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, y es sancionada en virtud a lo dispuesto por el código 69 del Cuadro de Sanciones del Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas.

Se archiva el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Langostinera Tumbes S.A.C., en el extremo referido a la presunta tala de vegetación de mangle, conducta tipificada como infracción administrativa en el numeral 70 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, y sancionada en virtud a lo dispuesto por el código 69 del Cuadro de Sanciones del Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas. Ello, toda vez que de lo actuado en el expediente no se ha probado la responsabilidad de la empresa en la comisión de tal hecho.



SANCIÓN: 5 UIT

Lima, 27 DIC. 2013

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Reporte de Ocurrencias N° 000115 del 26 de noviembre de 2009¹, la Dirección Regional de la Producción de Tumbes (en adelante, DIREPRO Tumbes)² constató que Langostinera Tumbes S.A.C.³ (en adelante, Langostinera Tumbes) habría cerrado el flujo de agua natural en el cauce denominado "El Cogollo" en un área de manglar, ubicado en las coordenadas 566699 – 9612512. Asimismo, verificó la tala de vegetación de mangle en un área de 25 a 30 metros aproximadamente, ubicada en las coordenadas 566470 – 9612367. Estos hechos constituirían una presunta infracción a los numerales 69 y 70 del artículo 134° del

¹ Cabe precisar que el personal intervenido en representación de Langostinera Tumbes S.A.C. se negó a firmar el Acta de inspección N° 0001040 y el Reporte de Ocurrencias N° 000115, levantados el día de la inspección.

² Autoridad ambiental sectorial competente al momento de la ocurrencia de los hechos identificados en el presente procedimiento.

³ De conformidad con lo establecido por la Resolución Directoral N° 033-2008-PRODUCE/DGA del 26 de junio de 2008, Langostinera Tumbes S.A.C. es titular de la licencia de operación para desarrollar la actividad de acuicultura a mayor escala mediante el cultivo del recurso langostino, en un área de 53 hectáreas, ubicada en el Puerto Vanguardia, Estero Honda, distrito, provincia y departamento de Tumbes.



Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca⁴ (en adelante, Reglamento de la Ley General de Pesca), respectivamente.

2. En mérito al referido reporte, mediante Informe N° 0110-2009/GOB.REG TUMBES-DRP-OSECOVI/LECR del 30 de noviembre de 2009, la DIREPRO Tumbes verificó que Langostinera Tumbes habría incumplido la normativa ambiental.
3. Mediante Resolución Subdirectorial N° 325-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 26 de abril de 2013⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, la Subdirección) inició un procedimiento administrativo sancionador contra Langostinera Tumbes por un presunto incumplimiento de la normativa ambiental, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la eventual infracción y sanción	Eventual sanción
1	La empresa Langostinera Tumbes habría cerrado el flujo de agua natural en un cauce denominado El Cogollo (en dicha zona existe un muro).	<ul style="list-style-type: none"> • Numeral 69 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca. • Código 69 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE (en adelante, RISPAC). 	5 UIT
2	La empresa Langostinera Tumbes habría realizado la tala de vegetación de mangle.	<ul style="list-style-type: none"> • Numeral 70 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca. • Código 70 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del RISPAC. 	10 UIT por hectárea destruida o dañada.



Mediante escrito del 13 de mayo de 2013, Langostinera Tumbes presentó sus descargos⁶, solicitando lo siguiente:

- (i) Que se conceda el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución Subdirectorial N° 325-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 26 de abril de 2013.
 - (ii) Que se aplique el silencio administrativo negativo en el presente procedimiento, al amparo de lo establecido en la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, en la medida que, a la fecha de presentación de su escrito de descargos, la autoridad administrativa no se había pronunciado sobre la materia controvertida. Esta circunstancia debía ser puesta en conocimiento del Órgano de Control Interno del Ministerio de la Producción, conforme a lo establecido en el artículo 5° de la referida norma.
 - (iii) Que se aplique la prescripción en el presente procedimiento, toda vez que el plazo para que la autoridad administrativa se pronuncie sobre la materia controvertida había concluido.
5. Sin perjuicio de ello, indicó lo siguiente:

⁴ Modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

⁵ Notificada el 24 de julio de 2013. Ver a folio 37 del expediente.

⁶ Ver a folios 48 al 68 del expediente.



- (iv) No había cerrado el flujo de agua natural en el cauce denominado "El Cogollo", ya que las pozas y muros existentes en dicha zona fueron construidos por las anteriores langostineras que recibieron dichas tierras como consecuencia de un embargo de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT. Además, precisó que en dicho lugar se formó un lago debido a las altas mareas, el cual se llenó de malezas y desechos que su empresa se había encargado de limpiar.
- (v) No había talado la vegetación de mangle (dos hectáreas) en la unidad acuícola de 53 hectáreas, ubicada en el Puerto Vanguardia, Estero Honda, distrito, provincia y departamento de Tumbes. A fin de acreditar dicha afirmación, adjuntó la Disposición N° 02-2009-FPPD-TUMBES del 13 de agosto de 2009, emitida por la Fiscalía Provincial de Prevención del Delito de Tumbes (en adelante, la Fiscalía Provincial), en la que se advirtió sobre la inexistencia de tala en la zona materia de inspección.

II. COMPETENCIA DEL OEFA

- 6. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, el MINAM)⁷, se creó el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.



En virtud de lo dispuesto por los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁸, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al MINAM y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

⁷ Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente. Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de organismos públicos adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.
(...).

⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

(...)

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.



8. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325⁹, dispuso que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se determinarían las entidades que debían transferir sus funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental al OEFA.
9. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM¹⁰ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industrial y pesquería del Ministerio de la Producción – PRODUCE al OEFA. Por Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD¹¹ se estableció como fecha efectiva de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del sector pesquería el 16 de marzo de 2012¹².
10. Adicionalmente, el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM¹³, y el artículo 6° y la Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD¹⁴, establecen que la Dirección de



Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011.

Disposiciones Complementarias Finales.

Primera.- (...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...).

¹⁰ Publicado el 3 de junio de 2011 en el Diario Oficial El Peruano.

¹¹ Publicada el 17 de marzo de 2012 en el Diario Oficial El Peruano.

¹² Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD.

Artículo 2°.- Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia

Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

¹³ Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

Artículo 40°.- Funciones de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

La Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos tiene las siguientes funciones:

(...)

n) Imponer las sanciones administrativas y/o medidas correctivas que correspondan, en el marco de los procedimientos sancionadores que se inicien en esta dirección; por tanto, se constituye en la primera instancia administrativa.

¹⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

Artículo 6°.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador

Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

(...)

c) **Autoridad Decisoria:** Es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

Disposiciones Complementarias Finales

Tercera.- Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador

Conforme a la actual estructura orgánica del OEFA entiéndase que:

(...)

c) la Autoridad Decisoria es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.



Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, la Dirección) es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas, y constituye la primera instancia administrativa.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

11. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar:
- (i) Primera cuestión procesal previa: si corresponde conceder el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Subdirectoral N° 325-2013-OEFA/DFSAI/SDI.
 - (ii) Segunda cuestión procesal previa: si es aplicable el silencio administrativo negativo en el presente procedimiento.
 - (iii) Tercera cuestión procesal previa: si la facultad de la autoridad administrativa para ejercer su potestad sancionadora ha prescrito.
 - (iv) Primera cuestión en discusión: si Langostinera Tumbes cerró el flujo de agua natural en el cauce denominado "El Cogollo"; y, en consecuencia, infringió lo establecido en el numeral 69 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca.
 - (v) Segunda cuestión en discusión: si Langostinera Tumbes realizó la tala de vegetación de mangle; y, en consecuencia, infringió lo establecido en el numeral 70 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca.
 - (vi) De ser el caso, la sanción que corresponde imponer a Langostinera Tumbes.



IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Cuestiones procesales previas

IV.1.1 Procedencia del recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Subdirectoral N° 325-2013-OEFA/DFSAI/SDI

12. Mediante Resolución Subdirectoral N° 325-2013-OEFA/DFSAI/SDI, la Subdirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Langostinera Tumbes.
13. En su escrito de descargos, Langostinera Tumbes interpuso recurso de Reconsideración contra la Resolución Subdirectoral N° 325-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 26 de abril de 2013.
14. De acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del artículo 206° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG)¹⁵, solo son

¹⁵ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Artículo 206°.- Facultad de contradicción



impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.

15. En el presente caso, la Resolución Subdirectoral N° 325-2013-OEFA/DFSAI/SDI dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador y otorgó a Langostinera Tumbes un plazo de quince (15) días hábiles para que presente sus descargos, garantizando con ello el ejercicio de su derecho a exponer argumentos de defensa y ofrecer medios probatorios.
16. Como puede apreciarse, la referida resolución no constituye un acto definitivo, o un acto de trámite que imposibilite continuar con el procedimiento o produzca indefensión, por lo que no constituye un acto susceptible de ser impugnado.
17. En atención a lo expuesto, corresponde denegar el recurso de reconsideración interpuesto por Langostinera Tumbes contra la Resolución Subdirectoral N° 325-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 26 de abril de 2013.
18. Sin perjuicio de ello, los argumentos esgrimidos por Langostinera Tumbes en su recurso de reconsideración serán analizados en la presente resolución.



IV.1.2 La aplicación del silencio administrativo negativo

19. Langostinera Tumbes solicitó que se aplique el silencio administrativo negativo en el presente procedimiento, al amparo de lo establecido en la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo¹⁶, en la medida que, a la fecha de presentación de sus descargos, la autoridad administrativa no se había pronunciado sobre la materia controvertida.
20. Al respecto, cabe precisar que el silencio administrativo es una figura del Derecho Administrativo, que resulta de aplicación en los procedimientos administrativos de evaluación previa, cuando pese a haber transcurrido el plazo legalmente previsto la autoridad no emite pronunciamiento.
21. En relación a los efectos de la configuración del silencio administrativo en los procedimientos administrativos, la LPAG en su artículo 188° ha señalado lo siguiente:

*"Artículo 188°.- Efectos del silencio administrativo
(...)"*

206.1 Conforme a lo señalado en el Artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente.

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

206.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.

¹⁶ Publicada el 7 de julio de 2007 en el Diario Oficial El Peruano.



188.3 El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes.

188.4 Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos.

(...)

188.6 En los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo. Cuando el administrado haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo, será de aplicación el silencio administrativo positivo en las siguientes instancias resolutivas”.

(Subrayado agregado)



22. De lo expuesto, se advierte que aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la autoridad mantiene la obligación de emitir una decisión hasta que se le notifique con la demanda judicial, o el administrado haya interpuesto un recurso impugnativo. En ese sentido, para acogerse al silencio administrativo, el administrado debe interponer un recurso impugnativo o una demanda contencioso-administrativa.
23. Sin embargo, en el presente caso, no se ha puesto en conocimiento de esta Dirección la interposición de una demanda contencioso-administrativa relacionada con los hechos discutidos en el presente procedimiento, ni de un recurso impugnativo válido. Cabe señalar que, si bien Langostinera Tumbes presentó un recurso de reconsideración contra la Resolución Subdirectoral N° 325-2013-OEFA/DFSAI/SDI, este fue denegado por haber sido dirigido contra un acto no recurrible, de conformidad con el análisis realizado en el acápite IV.1.1.
24. Asimismo, en virtud a lo establecido por la Ley N° 29060¹⁷, debe desatacarse que dada la naturaleza del silencio administrativo negativo, esta figura resulta aplicable excepcionalmente a aquellos casos en los que se afecte significativamente el interés público, la defensa nacional y el patrimonio histórico cultural de la nación, entre otros. Como puede apreciarse, las materias contempladas en la Ley N° 29060 no se encuentran relacionadas con el asunto discutido en el presente procedimiento.

¹⁷

Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS, COMPLEMENTARIAS Y FINALES

PRIMERA.- Silencio administrativo negativo

Excepcionalmente, el silencio administrativo negativo será aplicable en aquellos casos en los que se afecte significativamente el interés público, incidiendo en la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial; la defensa nacional y el patrimonio histórico cultural de la nación, en aquellos procedimientos trilaterales y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado; y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas.

Asimismo, será de aplicación para aquellos procedimientos por los cuales se transfiera facultades de la administración pública, y en aquellos procedimientos de inscripción registral.

En materia tributaria y aduanera, el silencio administrativo se regirá por sus leyes y normas especiales. Tratándose de procedimientos administrativos que tengan incidencia en la determinación de la obligación tributaria o aduanera, se aplicará el segundo párrafo del artículo 163 del Código Tributario.



25. En consecuencia, al amparo de lo dispuesto por la LPAG y la Ley N° 29060, se advierte que no se ha configurado la figura del silencio administrativo negativo en el presente procedimiento, por lo que, corresponde desestimar el pedido de Langostinera Tumbes en este extremo.

IV.1.3 La aplicación de la prescripción

26. Langostinera Tumbes solicitó la prescripción en el presente procedimiento, alegando que el plazo para que la autoridad administrativa se pronuncie sobre la cuestión en discusión había concluido.
27. El artículo 233° de la LPAG¹⁸ establece que la facultad de las entidades para determinar la existencia de infracciones prescribe a los cuatro (4) años de cometida la infracción o desde que cesó la misma, si fuese continuada. Asimismo, dispone que el plazo únicamente se suspende con el inicio del procedimiento, debiendo reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.



28. La prescripción en materia administrativa implica la pérdida de competencia de la Administración Pública, para determinar la existencia de una conducta infractora y, de ser el caso, sancionar al responsable. De un lado, esta figura garantiza a los administrados que su conducta no sea perseguida de manera indefinida; y, de otro lado, promueve la eficiencia del Estado en la persecución de una infracción.
29. En el presente caso, el cómputo del plazo de prescripción se inició el 26 de noviembre de 2009, con la realización de la supervisión en el establecimiento de Langostinera Tumbes, toda vez que, en dicha oportunidad, la autoridad detectó la comisión de las presuntas conductas infractoras.
30. El 7 de mayo de 2013, se notificó a Langostinera Tumbes el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, en virtud de lo cual se suspendió el cómputo del plazo de prescripción por un periodo de veinticinco (25) días hábiles, que culminó el 11 de junio de 2013.
31. Por lo tanto, el cómputo del plazo de prescripción se reanudó el 12 de junio de 2013, y, considerando el tiempo transcurrido, culmina el 31 de diciembre de 2013. En efecto, la potestad sancionadora de la autoridad administrativa prescribe el 31 diciembre de 2013.
32. Lo descrito se detalla en la siguiente línea de tiempo:

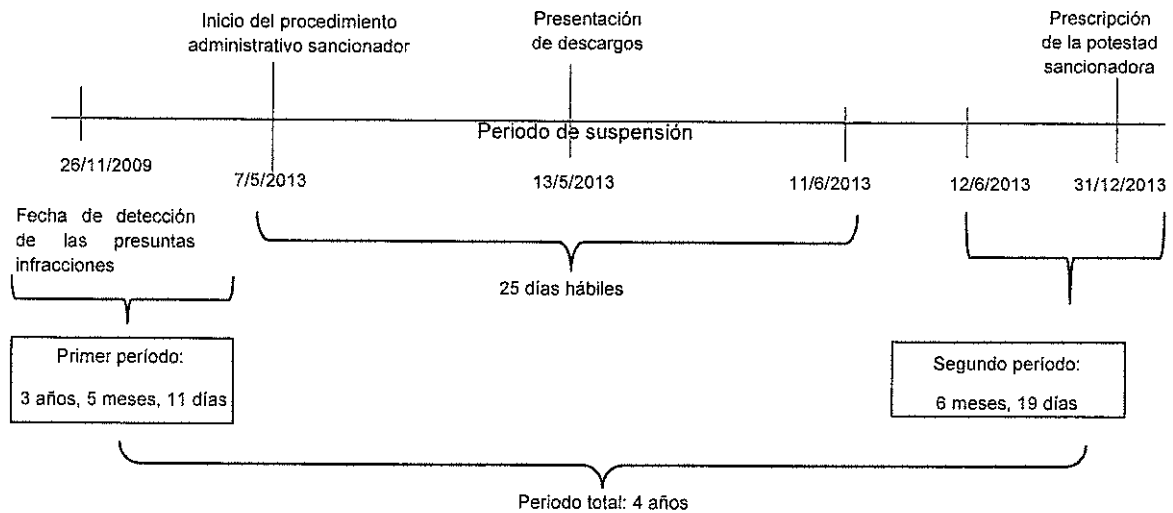
¹⁸ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 233°.- Prescripción

233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

233.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada.

(...).



33. De conformidad con lo dispuesto con lo dispuesto por la LPAG, y lo actuado en el procedimiento, se ha acreditado que, a la fecha de emisión de la presente resolución, la potestad sancionadora de la Administración Pública no ha prescrito. En consecuencia, corresponde analizar las cuestiones en discusión en el presente procedimiento.

IV.2 Cuestiones en discusión

IV.2.1 Marco teórico: El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado

34. El numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú¹⁹ señala que constituye un derecho fundamental de la persona gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida²⁰. Al respecto, ello no solamente involucra un derecho inherente a la persona por el solo hecho de serlo, sino que también representa una manifestación del orden material y objetivo, que establece la tutela y amparo constitucional del ambiente²¹.

35. De conformidad con lo establecido en la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, esta manifestación exige que las leyes se apliquen conforme a este derecho fundamental (efecto de irradiación de los derechos en todo el ordenamiento jurídico) e impone a los organismos públicos el deber de tutelarlos y a los particulares de respetarlos.

¹⁹ Constitución Política del Perú
Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:
22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

²⁰ El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:
a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y
b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado

²¹ ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Lima: IUSTITIA S.A.C. 2011, p. 561.



36. Asimismo, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente²², señala que el medio ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que en forma individual o asociada conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
37. En este contexto, el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. Dichas medidas provienen del marco jurídico aplicable al medio ambiente y de los compromisos asumidos por los particulares en sus instrumentos de gestión ambiental, entre otras fuentes.
38. Lo expuesto se condice con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas, que ha sido desarrollado por el propio Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC²³, en los términos siguientes:

"Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsoras del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural (...)"

(Resaltado agregado).



39. Al amparo de lo establecido por el artículo 6° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca²⁴ (en adelante, Ley General de Pesca), en el marco de la actividad pesquera, el Estado vela por la protección y preservación del medio ambiente. Para ello, exige que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo, terrestre y atmosférico.
40. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77° de la Ley General de Pesca²⁵, constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla

²² Ley N° 28611. Ley General del Ambiente
Artículo 2°.- Del ámbito
(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

²³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

²⁴ Decreto Ley N° 25977. Ley General de Pesca
Artículo 6.- El Estado, dentro del marco regulador de la actividad pesquera, vela por la protección y preservación del medio ambiente, exigiendo que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo terrestre y atmosférico.

²⁵ Decreto Ley N° 25977. Ley General de Pesca



alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

IV.2.2 Primera cuestión en discusión: El flujo de agua natural cerrado en el cauce "El Cogollo" ubicado en la unidad de Langostinera Tumbes.

41. El artículo 78° del Reglamento de la Ley General de Pesca establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.
42. El numeral 69 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca²⁶ establece que constituye infracción la alteración o destrucción de los hábitat o ecosistemas²⁷ en perjuicio de la sostenibilidad de los recursos y especies que en ellos habitan permanente o temporalmente.
43. En ese sentido, constituye obligación de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas desarrollar sus actividades procurando la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica. Ello implica conservar la diversidad de los ecosistemas, especies y genes, así como mantener los procesos ecológicos esenciales de los que dependen la supervivencia de las especies.
44. En el presente caso, el Reporte de Ocurrencias N° 000115²⁸ constató lo siguiente:

"HECHOS CONSTATADOS:

 - Cierre de (...) flujo de agua a un área de manglar en las coordenadas 566 699 – 9°6'12512.
 - Cierre de la entrada de agua del dren artificial hacia el área del manglar".
45. En mérito al referido reporte, mediante Informe N° 0110-2009/GOB.REG TUMBES-DRP-OSECOVI/LECR del 30 de noviembre de 2009²⁹, emitido por la DIREPRO Tumbes, se indicó lo siguiente:

Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

²⁶ Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

69. Alterar o destruir los hábitat o ecosistemas en perjuicio de la sostenibilidad de los recursos y especies que en ellos habitan permanente o temporalmente.

²⁷ **Convenio sobre la Diversidad Biológica**

Artículo 2°.- Términos utilizados

A los efectos del presente Convenio

(...)

Por "hábitat" se entiende el lugar o tipo de ambiente en el que existen naturalmente un organismo o una población.

(...)

Por "ecosistema" se entiende un complejo dinámico de comunidades vegetales, animales y de microorganismos y su medio no viviente que interactúan como una unidad funcional.

²⁸ Ver a folio 21 del expediente.

**"II.- HECHOS Y ANÁLISIS**

(...)

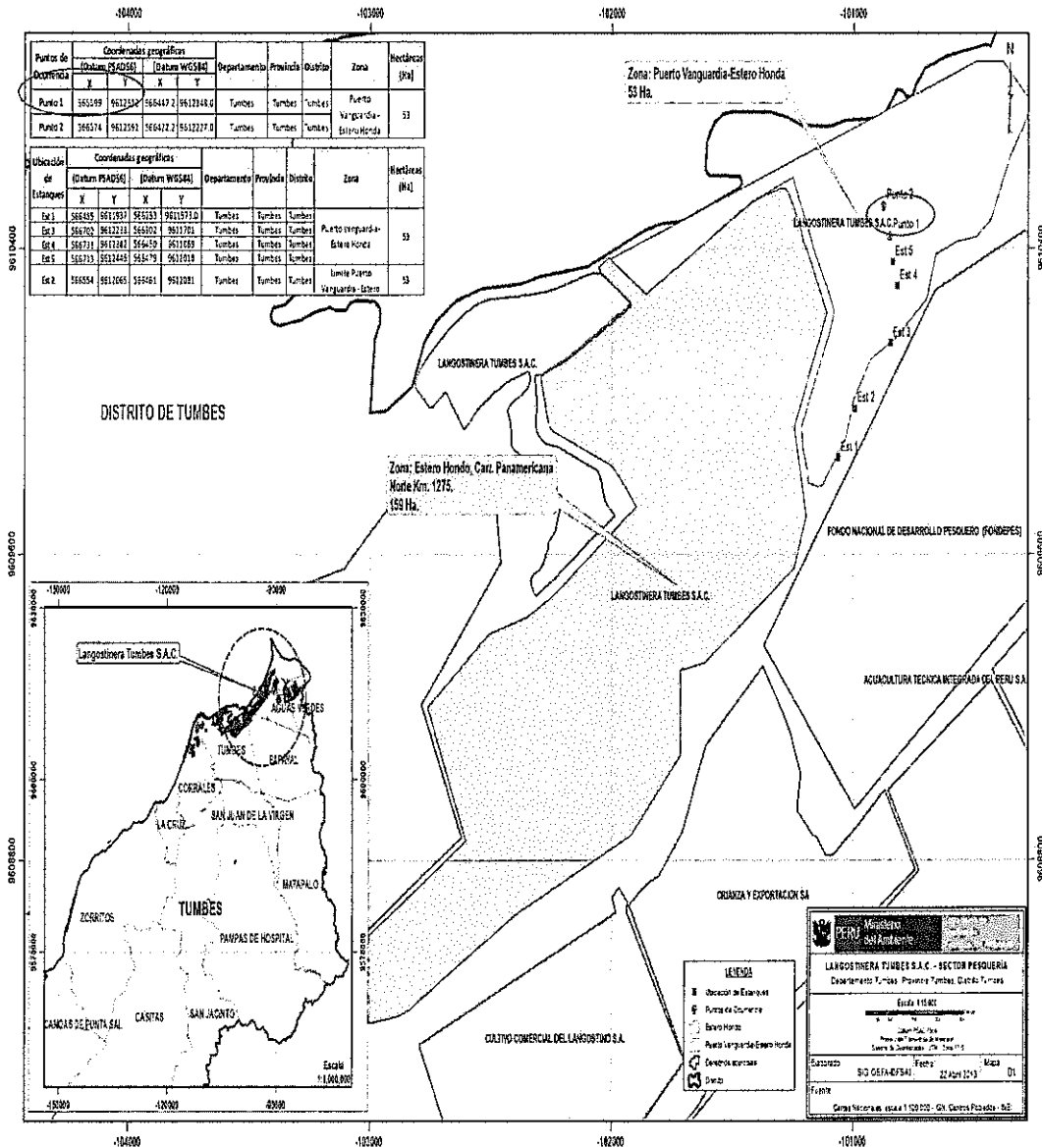
Siendo las 11:15 horas (...), previa coordinación telefónica con la Sra. Representante de la Empresa Langostinera Tumbes S.A.C. se pudo ingresar a dicha unidad acuícola específicamente en el campo denominado "Diatomeas 2" ubicado en el sector Puerto Rico, pudiéndose verificar lo siguiente:

- Que en la actualidad se encuentran habilitados tres (03) estanques de las siguientes medidas de 4.04 Has, 4.5 Has, y 6.0 Has aproximadamente. También se pudo observar con cinco puntos de vertimientos ubicados en las siguientes coordenadas: 566485 y 9611937; 566554 y 9612065; 566702 y 9612233, 566731 y 9612382; 566713 y 9612445, con muros totalmente terminados, asimismo entre los dos últimos estanques existe una zona de mangle la cual está afectada por el cierre de un flujo de agua natural.
- En el sector denominado la Cancagua, en las coordenadas 566699 y 9612512; 566674 y 9612591 se ha tapado el flujo de agua natural en un cauce denominado El Cogollo (en dicha zona existe un muro), en ambos lados existe mangle, el mangle del lado izquierdo se encuentra entre dos estanques habilitados para la siembra de langostino, el cual ha sido tapado el refluo de agua lo que afectaría la vegetación del mangle, en la parte de adelante de dicha zona se encuentra construyendo un canal de concreto armado para abastecimiento de agua del último estanque. (...)

(Resultado agregado)



Cabe indicar que, las coordenadas 566699 y 9612512, señaladas en el referido informe, se encuentran ubicadas en la unidad acuícola de 53 hectáreas del Puerto Vanguardia, Estero Honda, distrito, provincia y departamento de Tumbes de propiedad de Langostinera Tumbes, tal como se muestra en el siguiente gráfico:



47. Como puede apreciarse, la DIREPRO Tumbes verificó que el flujo de agua natural en el cauce denominado "El Cogollo", ubicado en un área de manglar de coordenadas 566699 y 9612512, correspondiente a la unidad acuícola de Langostinera Tumbes, se encontraba tapado.
48. De acuerdo con el artículo 103° del Reglamento de la Ley General de Pesca, los operativos de inspección inopinada practicados en los establecimientos industriales pesqueros o concesiones acuícolas, tienen como propósito verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al sector pesquero³⁰.

³⁰ Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca. Artículo 103°.- Inspecciones



49. En esa línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental³¹ ha señalado que el Reporte de Ocurrencias constituye un medio probatorio de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementado por otros medios de prueba que resulten idóneos para determinar la veracidad de los hechos imputados, conforme a lo establecido en el artículo 39° del Texto Único Ordenado del RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE³².
50. En su defensa, Langostinera Tumbes se ha limitado a señalar que no cerró el flujo de agua natural en el cauce "El Cogollo", ya que las pozas y muros existentes en dicha zona fueron construidos por los anteriores propietarios. Sin embargo, no ha presentado medio probatorio alguno que acredite dicha alegación, de conformidad con lo establecido en el numeral 162.2 del artículo 162° de la LPAG³³.
51. Sin perjuicio de lo expuesto, corresponde señalar que, como titular de la unidad acuícola donde se ubica el cauce "El Cogollo", Langostinera Tumbes se encontraba en la obligación de asegurarse que el flujo de agua natural en dicho cauce, se mantuviera abierto. Ello, a efectos de garantizar la conservación de los ecosistemas existentes dentro del área de influencia de sus actividades.
52. Al respecto, haber mantenido cerrado el flujo de agua natural en el cauce "El Cogollo" fue susceptible de generar efectos adversos para el ecosistema. Así, esta conducta pudo causar la destrucción y degradación del ecosistema, la pérdida del hábitat para muchas especies, así como efectos dañinos en la vida acuática, cambios en la diversidad de las especies y, en general, el deterioro del ambiente.
53. Dadas las implicancias de la infracción verificada, constituía responsabilidad de Langostinera Tumbes, desde el momento que inició sus operaciones en la unidad acuícola del Puerto Vanguardia, adoptar las medidas necesarias para evitar la alteración o destrucción de los hábitats o ecosistemas, en perjuicio de la sostenibilidad de los recursos y especies que en ellos habitan.
54. En atención a lo expuesto, de los medios probatorios que obran en el expediente se advierte que Langostinera Tumbes mantuvo cerrado el flujo de agua natural en el cauce denominado "El Cogollo" ubicado dentro de su unidad acuícola y, por



Para asegurar el cumplimiento de las normas establecidas en el presente Reglamento, el Ministerio de Pesquería efectuará las inspecciones que sean necesarias, conforme al reglamento correspondiente.

³¹ Criterio adoptado mediante Resolución N° 017-2013-OEFA/TFA del 23 de enero de 2013, emitida en el Expediente N° 2507-2009-PRODUCE/DIGSECOVI-DSVS.

³² Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC).

Artículo 39°.- Valoración de los medios probatorios

El Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.

³³ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 162°.- Carga de la prueba

(...)

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.



tanto, infringió lo dispuesto en el numeral 69 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca.

Determinación de la sanción:

55. La infracción verificada es sancionada con una multa tasada de cinco (5) UIT, conforme a lo establecido por el Código 69 del Cuadro de Sanciones del RISPAC. La fijación de esta multa tasada supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional, en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.
56. En el presente caso, se ha acreditado a partir de los medios probatorios que obran en el expediente, que Langostinera Tumbes mantuvo cerrado el flujo de agua natural en el cauce denominado "El Cogollo". En consecuencia, corresponde imponerle una multa de cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias.

IV.2.3 Segunda cuestión en discusión: La tala de vegetación de mangle advertida en la unidad acuícola de Langostinera Tumbes.

57. El numeral 70 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca³⁴ establece que constituye infracción la destrucción o daño a manglares y estuarios.



58. En el presente caso, el Reporte de Ocurrencias N° 000115 detalló lo siguiente:

"HECHOS CONSTATADOS:

(...)

- Asimismo constató la tala de mangle en una área de 25 mts y 30 mts aproximadamente - coordenadas 566470 - 9612367".

59. Mediante Informe N° 0110-2009/GOB.REG.TUMBES-DRP-OSECOVI/LECR del 30 de noviembre de 2009, la DIREPRO Tumbes señaló lo siguiente:

"II.- HECHOS Y ANÁLISIS

(...)

- En las coordenadas: 566470 y 9612367, ubicada en la parte de adelante de la zona de mangle se pudo apreciar que se había realizado poda de vegetación de mangle.

(...)"

60. De lo expuesto, se advierte que al momento de la inspección la autoridad constató la tala de mangle dentro de la unidad acuícola de Langostinera Tumbes.
61. En su defensa, Langostinera Tumbes indicó que no había talado la vegetación de mangle, en la unidad acuícola de 53 hectáreas del Puerto Vanguardia, Estero Honda, distrito, provincia y departamento de Tumbes. A fin de acreditar dicha alegación adjuntó la Disposición N° 02-2009-FPPD-TUMBES del 13 de agosto de

³⁴ Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

70. Destruir o dañar manglares y estuarios.



2009, emitida por la Fiscalía Provincial, que informaba sobre la inexistencia de tala en la zona "La Ramada", Estero Puerto Rico, ubicada en las coordenadas 566508 – 9611966 y 566770 – 9612283.

62. Sobre el particular, esta Disposición hace referencia a la investigación realizada por la Fiscalía Provincial de Prevención del Delito de Tumbes contra Langostinera Tumbes, por la presunta tala de especies forestales. Sin embargo, se realizó en un lugar distinto a la zona en que se detectó la presunta infracción materia de análisis, esta es, en la unidad acuícola de 53 hectáreas, ubicada en Puerto Vanguardia, Estero Honda, de coordenadas 566470 y 9612367.

63. En efecto, existe una distancia de 402.79 y 311.53 metros entre la unidad acuícola de Langostinera Tumbes y las coordenadas 566508 – 9611966 y 566770 – 9612283, respectivamente, correspondientes a la zona donde la Fiscalía Provincial analizó la presunta tala de especies forestales³⁵. En consecuencia, la Disposición N° 02-2009-FPPD-TUMBES no constituye un medio probatorio pertinente en el presente procedimiento.

64. Sin perjuicio de ello, de conformidad con el principio de presunción de licitud establecido en el numeral 9 del artículo 230° de la LPAG³⁶, las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.



65. La doctrina señala que si, en el curso del procedimiento administrativo sancionador, la autoridad no logra formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se debe imponer el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva (*in dubio pro reo*). Así, la inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado³⁷.

35

PUNTO	ESTE	NORTE
1	566470	9612367
2	566508	9611966
3	566770	9612283

PUNTOS	DISTANCIA
PTO 1 - PTO 2	402.79
PTO 1 - PTO 3	311.53

36

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

37

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la ley del procedimiento Administrativo General. 9na edición, 2011. Ciudad de Lima. Gaceta Jurídica.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 603 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 5259-2009-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs

66. De los medios probatorios que obran el expediente, se advierte que el 26 de junio de 2008, Langostinera Tumbes obtuvo la licencia de operación para desarrollar la actividad de acuicultura a mayor escala mediante el cultivo del recurso langostino, siendo que la inspección que motivó el Reporte de Ocurrencias N° 000115 se efectuó el 26 de noviembre de 2009. Esto es, un año y 5 meses después de haber iniciado sus operaciones en la unidad acuícola de 53 hectáreas del Puerto Vanguardia, Estero Honda, distrito, provincia y departamento de Tumbes.
67. En lo que respecta a la recuperación del mangle, determinados estudios han concluido que los referidos ecosistemas se recuperan en un tiempo promedio de 42 años, dependiendo del tipo de afectación ocasionada, es decir, si se trata de acciones causadas por la naturaleza, por el hombre, o combinadas. Por ejemplo, si se tratara de afectaciones combinadas de distinto origen, la recuperación del ecosistema se produciría en 56 años aproximadamente³⁸.
68. En ese sentido, si bien al momento de la inspección, la autoridad constató que el mangle ubicado dentro de la unidad acuícola de Langostinera Tumbes había sido talado, no resulta posible atribuirle responsabilidad por este hecho, considerando el tiempo que involucra la recuperación de un mangle.
69. En atención a lo expuesto, de lo actuado en el expediente no existe medio probatorio que acredite que Langostinera Tumbes taló la vegetación de mangle en una área de 25 y 30 metros aproximadamente, ubicada en la unidad acuícola de 53 hectáreas del Puerto Vanguardia, Estero Honda, distrito, provincia y departamento de Tumbes. Por lo tanto, corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.
70. Sin perjuicio de lo anterior, cabe recalcar que Langostinera Tumbes se encuentra obligada a cumplir con la normativa ambiental, cuya supervisión y fiscalización es ejercida por el OEFA.



En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a Langostinera Tumbes S.A.C. con una multa ascendente a cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias, vigente a la fecha de pago, por infringir el numeral 69 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, al haber mantenido cerrado el flujo de agua natural en el cauce "El Cogollo".

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin

³⁸ REYES CH., M.A. y C. TOVILLA H. 2002. Restauración de áreas alteradas de manglar con *Rhizophora mangle* en la Costa de Chiapas. Madera y Bosques Número especial 1.



perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA del pago realizado.

Artículo 3°.- Informar a Langostinera Tumbes S.A.C. que el monto de la multa señalada en el Artículo 1° será rebajada en un veinticinco por ciento (25%), si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, y no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 37° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD³⁹ y el numeral 11.1 de la regla Décimo Primera de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD⁴⁰. Cabe precisar que, la multa será rebajada en un treinta por ciento (30%) si, adicionalmente a los requisitos establecidos precedentemente, autorizó en su escrito de descargos que se le notifique los actos administrativos por correo electrónico durante el procedimiento sancionador, conforme a lo establecido en el numeral 11.2 de la regla Décimo Primera de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD.

Artículo 4°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Langostinera Tumbes S.A.C., en el extremo referido a la presunta tala de vegetación de mangle, conducta tipificada como infracción administrativa en el numeral 70 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, y sancionada en virtud a lo dispuesto por el código 69 del Cuadro de Sanciones del Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas.

Artículo 5°.- Informar a Langostinera Tumbes S.A.C. que contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración o de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁴¹ y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de



³⁹ Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental-OEFA.

Artículo 37°.- Descuento de la multa impuesta

El monto de la multa impuesta será rebajada en un veinticinco por ciento (25%) si el administrado sancionado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que contiene la sanción.

⁴⁰ Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD, Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA.

DÉCIMA PRIMERA.- De la reducción de la multa

11.1 El monto de la multa impuesta será reducida en un veinticinco por ciento (25%) si el administrado sancionado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción.

11.2 La reducción será hasta un treinta por ciento (30%) si adicionalmente a los requisitos establecidos en el Numeral 11.1 precedente, el administrado ha autorizado en su escrito de descargos que se le notifique los actos administrativos por correo electrónico durante el procedimiento sancionador.

⁴¹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente


Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 603 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 5259-2009-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs

Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD⁴².

Regístrese y comuníquese.



Maria Luisa Egusquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

⁴² Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental-OEFA, aprobado por la.

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado investigado podrá presentar recurso de reconsideración contra la medida cautelar dictada.

24.2 El administrado sancionado podrá presentar recurso de reconsideración contra la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva sólo si adjunta prueba nueva.

24.3 El administrado sancionado podrá presentar recurso de apelación contra la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva.

24.4 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna.

24.5 Concedido el recurso, sólo tiene efecto suspensivo la impugnación de la sanción impuesta.

24.6 El recurso de reconsideración debe resolverse en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles.